

Bogotá, D.C, 18 de noviembre de 2022


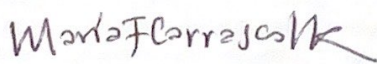
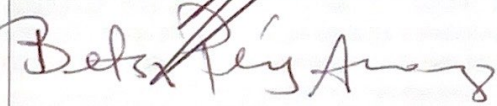
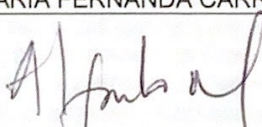
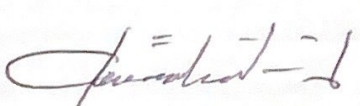
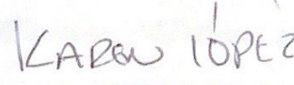
Honorable Representante  
**AGMETH ESCAF TIJERINO**  
Presidente –  
Comisión Séptima Constitucional Permanente - Cámara de Representantes  
Bogotá D.C.

**Referencia:** Informe de **PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE** del Proyecto de Ley 028 de 2022 Cámara, "Por medio del cual se establecen lineamientos para la suscripción de contratos laborales de las madres y padres comunitarios, y se dictan otras disposiciones"

Honorable Presidente,

En cumplimiento de la designación realizada por la mesa directiva de la Comisión Séptima Constitucional permanente, comunicada por parte del secretario general Dr Ricardo Alfonso Albornoz mediante oficio CSCP 3.7-887-22 calendarado al 11 de octubre del año 2022, conforme al artículo 150 de la Ley 5 de 1992, y atendiendo los artículos 153 y 156 de la misma Ley, los suscritos y suscritas ponentes abajo firmantes, nos permitimos rendir **informe de ponencia POSITIVA para segundo debate** al Proyecto de Ley 028 de 2022 Cámara "Por medio del cual se establecen lineamientos para la suscripción de contratos laborales de las madres y padres comunitarios y se dictan otras disposiciones"

De los Honorables Representantes:

 JORGE ALEXANDER QUEVEDO	 MARÍA FERNANDA CARRASCAL
 BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO	 ALFREDO MONDRAGON GARZON
 JUAN CARLOS VARGAS SOLER	 KAREN JULIANA LÓPEZ SALAZAR

## **1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA INICIATIVA DE LEY.**

El presente proyecto de Ley es de origen parlamentario, fue presentado por el Honorable Representante a la Cámara por Bogotá - Juan Carlos Wills Ospina, del partido Conservador, inició su trámite formal con la radicación ante la Secretaria General de la Honorable Cámara de Representantes el día 22 de julio del año 2022, y fue publicado en gaceta N° 860 del día 26 de julio del año 2022; de manera posterior el proyecto fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara, esta célula congressional mediante oficio CSCP 3.7-678-22 calendado al 16 de agosto del año 2022 designó como ponentes a quienes suscriben el presente informe.

Dado lo anterior y con el fin de construir una ponencia articulada con las entidades gubernamentales del resorte de esta iniciativa de Ley, se solicitó concepto al ICBF y al Ministerio de Hacienda; como consecuencia de lo anterior rendimos ponencia positiva para primer debate, radicada el día 1 de septiembre del año 2022 y que fue publicada en la gaceta 1037 del año 2022. El proyecto finalmente fue debatido en la Comisión Séptima el día 05 de octubre del presente año, al mismo se le presentaron una serie de proposiciones que quedaron incluidas en una sustitutiva, aprobándose por unanimidad su ponencia, articulado (proposición sustitutiva), título y pregunta.

En la discusión del articulado se tocaron temas que resultan de gran trascendencia para la elaboración de la presente ponencia, en primer lugar, somos conscientes de que por razones de índole legal y de la esfera privada en materia de contratación, no se puede establecer un término indefinido en los contratos de las madres comunitarias, lo anterior por la relación entre las Entidades Administradoras de los Hogares Comunitarios de Bienestar y el ICBF, la cual se rige por un principio de anualidad propio de la contratación estatal. Sin embargo, resulta totalmente importante establecer un término de contratación que pueda garantizarle la estabilidad a la madre comunitaria dentro del marco legal que tenemos actualmente.

Es importante mencionar que este marco legal no puede ser óbice ni configurar clausula pétrea, para realizar de manera mancomunada modificaciones a las leyes sobre contratación de las madres comunitarias, ajustes que estén encaminados a buscar la progresividad de su trabajo, su estabilidad laboral, la salvaguarda de sus derechos laborales y la correcta aplicación de las disposiciones legales existentes; de igual manera resultaría infinitamente relevante y trascendente realizar un trabajo legislativo encaminado a buscar una relación laboral directa entre las madres comunitarias y el ICBF.

## **2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY:**

La finalidad de la iniciativa que nos ocupa, es garantizar la estabilidad laboral de las madres comunitarias, con el fin de que su función de raigambre social y educativa tenga vocación de permanencia en el tiempo, esto conllevaría de igual manera a garantizar el interés superior del menor y la educación en primera infancia de nuestra nación.

Ahora bien, se tiene conocimiento de que actualmente existe un compendio de disposiciones normativas y pronunciamientos jurisprudenciales que garantizaron la vinculación laboral de las madres comunitarias mediante contratos laborales, tal y como se desarrollará en la presente ponencia; es menester señalar que, a pesar de estos

lineamientos se evidencia que existen algunas inconsistencias en este tipo de contrataciones, toda vez que los contratos laborales son por lo regular inferiores a un año, inclusive a un semestre, e impiden una continuidad de las madres comunitarias, quienes durante los meses en las cuales no están vinculadas laboralmente siguen trabajando y sacando dinero de sus bolsillos para el cumplimiento de la labor.

En cuanto al contenido del proyecto de Ley, tenemos lo siguiente:

-TÍTULO: Se establece un título que guarde fiel relación con lo señalado en el articulado, manifestando que se establece el término mínimo de duración de los contratos laborales de las madres comunitarias, y se dictan otras disposiciones.

-ARTÍCULO 1: objeto de la Ley.

-ARTÍCULO 2: dispone un término de duración del contrato laboral de las madres comunitarias, manifestando que el mismo deberá suscribirse por el término de duración de los contratos de aporte, y que se deberá dar contratación preferente a aquellas madres que ya lleven una trayectoria considerable dentro del programa, además de señalar la obligación del ICBF y de la Cartera Ministerial del Trabajo, de realizar un seguimiento al cabal cumplimiento de este artículo.

-ARTÍCULO 3: Capacitaciones para las madres comunitarias

-ARTÍCULO 4: Vigencia.

### **3. RESEÑA HISTORICA SOBRE LAS MADRES COMUNITARIAS, CIFRAS Y ACTUALIDAD CONTRACTUAL.**

#### **3.1 – INICIOS DEL PROGRAMA DE MADRES COMUNITARIAS**

En la década de los años sesenta, varias personas en condiciones de vulnerabilidad, madres solteras en su gran mayoría, debían salir a trabajar, y por ende ausentarse de su hogar para devengar una remuneración económica que le permitiera sufragar sus gastos personales y familiares, viéndose en la necesidad de dejar sus hijos al cuidado de sus familiares o vecinos, es así como a partir de una necesidad de índole social y barrial, empiezan a tener natalicio los primeros hogares comunitarios. Posterior a esta situación y apelando a la realidad social de la época el ICBF formaliza los hogares comunitarios.

“En 1986 el ICBF creó una nueva red de atención al menor que se denominó ***“Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar”***. Estos hogares nacieron como parte de la estrategia del gobierno del expresidente Virgilio Barco para luchar contra la pobreza, pues como se preveía, la mayoría de nuevos usuarios del programa fueron los hijos de los trabajadores informales y de las clases menos favorecidas de nuestra patria; por lo que desde su inicio el programa se convirtió en una de las principales estrategias para lograr el mejoramiento de los niveles de equidad social; el programa tuvo nacimiento con la aprobación del proyecto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) número 2278 el cual estableció el Plan de Lucha contra la Pobreza Absoluta y para la Generación del Empleo y definió como un programa específico el de ***“Bienestar y Seguridad Social del Hogar”***, donde se inscribió el Proyecto Hogares Comunitarios de Bienestar como una estrategia para atender a la población infantil más pobre.” <sup>1</sup> (subrayado propio)

<sup>1</sup> Texto original del presente proyecto de Ley, publicado en la gaceta del Congreso de la República, Cámara de Representantes Número 860 del año 2022.

Como se ha evidenciado, el programa de madres comunitarias empezó a tener gran incidencia en nuestra nación y se convirtió en una estrategia para brindar atención y desarrollo a la población infantil de zonas urbanas y rurales de la nación, por esta razón con el fin de buscar la ampliación de dicho programa se expidió con posterioridad la Ley 89 de 1988, la cual indica que los hogares comunitarios están conformados por becas asignadas por el ICBF para atender las necesidades básicas de nutrición, salud y desarrollo de los niños, adicionalmente mediante esta ley se incrementa el presupuesto de ingresos al ICBF.

*El Acuerdo 21 de 1989, del ICBF, define al Programa HCB como el conjunto de actividades realizadas entre el Estado y la comunidad a favor de la primera infancia que habite en las zonas catalogadas de escasos recursos en situaciones de pobreza absoluta para su manutención, desarrollo normal, alimentación y recreación cuya finalidad es brindarles y garantizarles a los niños un desarrollo integral a nivel psico-social y físico mediante el estímulo y apoyo a su proceso de socialización y el mejoramiento de la nutrición y de las condiciones de vida. Está dirigido a fortalecer la responsabilidad de los padres, en la formación y cuidado de sus hijos, con su trabajo solidario y el de la comunidad en general (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 1989) <sup>2</sup>*

La importancia de estos Hogares Comunitarios de Bienestar es demasiado plausible, toda vez que los mismos están encaminados a mejorar la calidad de vida de la población más vulnerable del país, niños y niñas menores de 7 años, pertenecientes a familias en estado de pobreza, ofreciéndoles un espacio social y pedagógico en el cual puedan tener una formación inicial y educación constructiva, sumado a un plan de nutrición y el acompañamiento a las familias. Es importante señalar el apoyo técnico y financiero encaminado a lograr la finalidad del programa del ICBF, ente encargado de desarrollar toda esta iniciativa, si bien es cierto entre este ente gubernamental y las madres comunitarias no existe una relación contractual, este programa es del resorte del ICBF y por ende debe estar al tanto de los pormenores del mismo y realizarle un seguimiento de filigrana.

Estas madres son reconocidas dentro de una aglomeración social, como líderes, guías y personas que resaltan en su comunidad, por su solidaridad, convivencia y compromiso con el desarrollo de la población infantil y de sus familias, si bien se habla de madres y padres, es el género femenino el que lidera y trabaja en pro del programa.

Es de vital importancia manifestar que el programa sigue siendo clave dentro del funcionamiento y operación del ICBF en la sociedad, es un programa dirigido a niños y niñas, y busca potenciar su desarrollo integral en su primera infancia, a través de interacciones significativas propias de sus identidades culturales, de su reconocimiento del patrimonio y de las características de sus entornos.

En el desarrollo de este proceso, el grupo familiar hace acompañamiento y participa en el desarrollo armónico de sus miembros a través de la cualificación de las relaciones intrafamiliares y el fortalecimiento de vínculos afectivos desde la gestación. La atención de los Hogares Comunitarios de Bienestar se realiza 11 meses al año, con una intensidad de

---

<sup>2</sup> Tesis de grado, Bautista Martínez, Universidad Militar Nueva Granada, disponible en línea, <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/21153/BautistaMartinezErikaMarcela2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

96 horas al mes, de las cuales 40 horas son para encuentros educativos grupales, 18 horas para encuentros educativos en el hogar, 12 horas en cualificación del padre o madre comunitaria y 26 horas de planeación pedagógica.<sup>3</sup>

Este programa se encuentra incluido dentro de los planes, modalidades y estrategias de atención enfocados a la primera infancia, en la modalidad familiar - se agrupa por sus características en la forma de prestación del servicio FAMI y Desarrollo en Medio Familiar - en la cual se busca promover el desarrollo integral de niñas y niños desde su concepción hasta los dos años, a través de procesos pedagógicos como formación y acompañamiento a familias, cuidadores y mujeres gestantes<sup>4</sup>, esta modalidad funciona en espacios comunitarios y lugares disponibles, concertados y gestionados por la Entidad Administradora del Servicio (EAS) y busca favorecer el desarrollo integral de niñas y niños en primera infancia desde la concepción hasta menores de 5 años (hasta los 6 años en donde no haya otro servicio de educación inicial o un centro educativo de educación formal), con familias fortalecidas en sus interacciones y en sus capacidades de cuidado y crianza.

De esta manera podemos señalar que, este trabajo de madres comunitarias, se cataloga como aquellas agentes educativas comunitarias responsables del cuidado de los niños y las niñas de primera infancia del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar. Son reconocidos en su comunidad por su solidaridad, convivencia y compromiso con el desarrollo de los niños, niñas y sus familias.<sup>5</sup>

Las madres comunitarias del Programa Hogares Comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar son personas que tienen como función contribuir en el cuidado y la protección de los niños y las niñas diariamente. A lo largo del desarrollo del papel que cumplen las madres comunitarias en el cuidado de la primera infancia, se le han otorgado distintos roles dependiendo de la órbita desde la que se observe, pues analizada su calidad desde el perfil que considera el ICBF, se podría concluir que un padre o madre comunitaria es aquella persona que posee una aptitud especial para trabajar con los menores, que se ubica dentro de un rango de edad, que posea una vivienda y que goza de buena reputación en su comunidad.

La madre comunitaria ejerce multitud de roles en la vida del menor, siendo la profesora, la mamá, la cuidadora, la chef, enfermera, mediadora, médica entre otros. Como principales objetivos está mejorar las prácticas de crianza realizando actividades de socialización y convivencia que permitan un óptimo desarrollo psicológico, físico y social de los niños con el apoyo de sus mismos familiares y de la comunidad para fortalecer las relaciones intrafamiliares y los vínculos afectivos desde la gestación. Es por esto que nace la necesidad de cuidar y salvaguardar esa relación estrecha que se forma entre la madre comunitaria y el menor, pues como se ha explicado antes, la influencia directa que ejerce sobre el proceso de formación del infante, hace necesario que se garantice el cuidado y protección de este vínculo, primando el interés del menor, su estabilidad emocional y la necesidad de proteger sus derechos.

<sup>3</sup> Información tomada y parafraseada de la página web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, <https://www.icbf.gov.co/programas-y-estrategias/primera-infancia/modalidades-de-atencion/modalidad-familiar>

<sup>4</sup> Información tomada y parafraseada del Lineamiento técnico para la atención a la primera infancia, disponible en, [https://www.icbf.gov.co/system/files/procesos/lm5\\_pp\\_lineamiento\\_tecnico\\_para\\_la\\_atencion\\_a\\_la\\_primera\\_infancia\\_v7.pdf](https://www.icbf.gov.co/system/files/procesos/lm5_pp_lineamiento_tecnico_para_la_atencion_a_la_primera_infancia_v7.pdf)

<sup>5</sup> Información tomada y parafraseada de la página web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

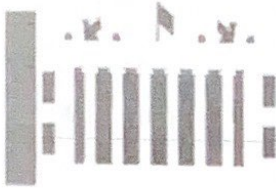
### 3.2 – CIFRAS ACTUALES DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR.

Para poder entender la importancia del presente proyecto, resulta relevante establecer las cifras de EAS existentes a la fecha, mirar la continuidad de estos y revisar el número de madres comunitarias vinculadas al programa; para empezar, se mencionará el total de EAS que han suscrito contratos de aporte con el ICBF desde el año 2018 hasta el mes de octubre del presente año, teniendo lo siguiente:

DEPARTAMENTO	NÚMERO DE ENTIDADES ADMINISTRADORAS DEL PROGRAMA HBC
Antioquia	211
Arauca	8
Atlántico	187
Bogotá D.C.	540
Bolívar	288
Boyacá	273
Caldas	11
Caquetá	6
Casanare	14
Cauca	219
Cesar	199
Chocó	68
Córdoba	136
Cundinamarca	172
Guaviare	3
Huila	79
La Guajira	70
Magdalena	104
Meta	72
Nariño	95
Norte de Santander	159
Putumayo	8
Quindío	15
Risaralda	21
San Andrés	1
Santander	231
Sucre	188
Tolima	46
Valle del Cauca	198
Vaupés	5
Vichada	7
<b>TOTAL</b>	<b>3.634</b>

Si bien durante el 2018 y el año 2022, se tienen un total de 3.634 HCB, es importante manifestar que la continuidad de las mismas es demasiado intermitente, lo que pone en vilo la vinculación de las madres comunitarias de aquellas EAS que no vuelven a tener contratos de aporte. Dado lo anterior y con el fin de mirar cuantos EAS tienen continuidad

<sup>6</sup> Cuadro tomado de la respuesta entregada por el ICBF, 12 de octubre de 2022, consultado en el aplicativo cuéntame, página 2.



y vocación de permanencia en el tiempo, observaremos en la siguiente tabla aquellos que tienen más de 5 años.

DEPARTAMENTO	NÚMERO DE ENTIDADES ADMINISTRADORAS DEL PROGRAMA HBC
Antioquia	58
Arauca	2
Atlántico	53
Bogotá D.C.	387
Bolívar	128
Boyacá	93
Caldas	4
Caquetá	1
Casanare	0
Cauca	94
Cesar	73
Chocó	8
Córdoba	31
Cundinamarca	57
Guaviare	0
Huila	25
La Guajira	5
Magdalena	43
Meta	28
Nariño	28
Norte de Santander	134
Putumayo	1
Quindío	0
Risaralda	3
San Andrés	1
Santander	173
Sucre	30
Tolima	9
Valle del Cauca	91
Vaupés	0
Vichada	4
<b>TOTAL</b>	<b>1.542</b>

7

Evidenciamos entonces que 2092 EAS han perdido continuidad, lo que ha puesto en vilo la permanencia de las madres comunitarias en el programa. Sumado a lo anterior durante los últimos dos años, hemos visto una disminución significativa en el número de madres comunitarias, teniendo los siguientes números:

**Número de madres y padres comunitarios vigencias 2020 a 2022.**

2020	2021	2022
51.158	41.398	42.064

8

<sup>7</sup> Cuadro tomado de la respuesta entregada por el ICBF, 12 de octubre de 2022, consultado en el aplicativo cuéntame, página 4.

<sup>8</sup> Cuadro tomado de la respuesta entregada por el ICBF, 12 de octubre de 2022, página 10.

Sabemos que con ocasión de la pandemia el año 2020 tuvo problemáticas coyunturales bastante álgidas, lo anterior puede repercutir en la disminución de madres comunitarias, razón por la cual resulta preponderante garantizar la continuidad de los mismos, con el fin de volver a la cifra del año 2020.

### 3.3 – RADIOGRAFÍA SOBRE LA VINCULACIÓN LABORAL DE LAS MADRES COMUNITARIAS

En el apartado 3.1, se presenta una reseña sobre el programa de los Hogares Comunitarios de Bienestar, sus inicios en las clases populares colombianas dentro del marco de una relación íntima con los vecinos, generando una verdadera cohesión social; se soslayó sobre la creación, evolución y situación actual de este programa.

Así las cosas, en este punto resulta de vital importancia enunciar una serie de instrumentos legales y antecedentes históricos sobre el tema que nos ocupa, ya está claro el papel de la madre y el padre comunitario y su vínculo estrecho con la infancia y la educación en esta etapa del ser humano. De conformidad con lo anterior, vamos a hablar sobre la vinculación de las madres comunitarias y su formalización laboral a lo largo de los años.

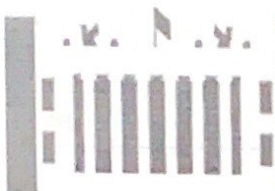
En materia legal y jurídica, ha existido un cambio en la normatividad de las madres comunitarias si bien en un principio se hablaba únicamente de madres comunitarias, las figuras y realidades sociales contemporáneas nos llevan a hablar de madres y padres.

De conformidad con el proceso de consolidación normativa, es importante empezar enunciando la Ley 7 de 1979 *“Por la cual se dictan normas para la protección de la niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones”*, dentro de su articulado se destaca para el caso el Numeral 9 del Artículo 21, en la cual se otorgan unas funciones al ICBF *“Celebrar contratos con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales para el manejo de sus campañas, de los establecimientos destinados a sus programas y en general para el desarrollo de su objetivo”*. Si bien para el tiempo de la promulgación de esta Ley se hablaba de casas de madres solteras y se le realizó una regulación escueta mediante Decreto 2388 de 1979, fue a partir de 1988 cuando se empezó a formar una legislación sobre el tema.

El programa tuvo nacimiento con la aprobación del proyecto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) número 2278. Para el año de 1988 la Ley 89, realiza una asignación de recursos al ICBF y especifica que la destinación de los recursos, debía incrementar exclusivamente en los rubros asignados a los Hogares Comunitarios de Bienestar con el fin de que estos continuaran su función, de igual manera manifiestan la necesidad de seguir realizando un trabajo conjunto entre vecinos, padres de familia e ICBF, con el fin de atender las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales más pobres del país.

Posterior a la Ley ya referenciada, se dio el cambio de la Carta Política, dejando la Constitución de 1886 y dando paso a la de 1991 y por la cual nos regimos actualmente, misma que en su artículo 44 establece que la familia, la sociedad y el Estado, están en la obligación de asistir y proteger a los menores, con el objetivo de garantizar su desarrollo





armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos, los cuales deben prevalecer por encima de los de los demás.

Por medio del Decreto 1340 del año de 1995, se dictaron disposiciones encaminadas a desarrollar el programa de los Hogares de Bienestar, señalando además la vinculación de las madres comunitarias, así como las demás personas y organismos de la comunidad que van a participar en el programa de hogares de bienestar, por medio de un trabajo de carácter solidario y con un compromiso voluntario, además de que dentro de las disposiciones del decreto se establece que este vínculo en ningún momento generaba una relación de carácter laboral.

El artículo 4 del referido Decreto, manifiesta lo siguiente: "La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral con las asociaciones u organizaciones comunitarias administradoras del mismo, ni con las entidades públicas que en él participen."<sup>9</sup>

De lo anterior se puede concluir la inexistencia de un salario para las madres comunitarias, el cual dignifique sus labores, toda vez que establecieron vía decreto una contribución voluntaria, en este punto es claro que el papel de la madre comunitaria, carecía de uno de los elementos del contrato de trabajo, el salario; pero se configuraban los otros dos elementos que es la prestación personal del servicio y la subordinación y dependencia.

Si bien desde la Ley 100 de 1993, se estableció que las madres comunitarias entrarían al sistema de salud vía régimen subsidiado, al considerar que ellas carecen de capacidad de pago, la promulgación de 1999 de la Ley 509, se les traslado a ellas y a todo su grupo familiar al régimen contributivo, la base para realizar esta cotización no sería el salario mínimo sino el monto correspondiente a lo que la madre recibía en ese entonces como bonificación, y el porcentaje de cotización el 4%.

*"En el tema de la bonificación como contraprestación a la labor de las madres también ha habido modificaciones notables. Desde la creación del programa de HCB hasta el 2002, la bonificación no alcanzaba a representar un 50% del salario mínimo legal vigente (Comité Pro DESC de las trabajadoras comunitarias)"*<sup>10</sup>. Luego, en 2008, con la ley 1187, se ordenó que el pago a las madres comunitarias ascendiera al 70% de un Salario Mínimo Legal Vigente (SMLV). Luego de proferida la sentencia T-628 de 2012, la Corte Constitucional, en aras de hacer más igualitario el trabajo de estas mujeres, decidió que la bonificación debía ser por lo menos equivalente al salario mínimo.

Después de esto es importante manifestar que en varias ocasiones la Corte Constitucional se pronunció sobre la relación laboral de las madres comunitarias y las Entidades Administradoras de los Hogares de Bienestar, durante varios años se mantuvo incólume lo manifestado por la corte al señalar que se trata de una relación de carácter civil y bilateral, que no puede ser entendido como contrato laboral, esto hasta la T-628 del año 2012, para

<sup>9</sup> Decreto 1340 de 1995, disponible en línea en, <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=72020>

<sup>10</sup> Información tomada de la página Web, <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/directum/article/view/4709>

ese mismo año, se promulgó la Ley 1607 de 2012, que estableció un proceso progresivo de formalización que condujo a la consolidación del estatus laboral de las relaciones contractuales entre las Entidades Administradoras del Servicio - EAS y las madres comunitarias.

La aprobación de la Ley 1607 de 2012 generó la aparición del decreto reglamentario 289 de 2014, posteriormente compilado en el artículo 2.2.1.6.5.2. del Decreto 1072 de 2022, que establece:

ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. del decreto 1072 de 2022: *MODALIDADES DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

Es importante enunciar además que para el año 2016 la Corte Constitucional mediante sentencia T-480 del año 2016 <sup>11</sup> (a la cual se le decretó nulidad parcial en abril del año 2017 mediante auto 186), se manifestó sobre la primacía de la realidad en los contratos que tenían las madres comunitarias, a quienes anteriormente les reconocían una beca como contraprestación económica, la referida beca no alcanzaba a ser el salario mínimo. En suma, la aplicación del Principio Constitucional de la primacía sobre la realidad

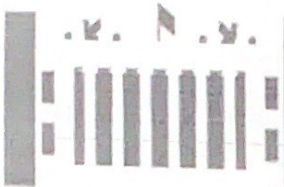
*"(...)busca desvirtuar las formas jurídicas mediante las cuales se pretende ocultar o encubrir un verdadero contrato de trabajo, tal como ocurre con los contratos civiles, comerciales y de prestación de servicios, entre otros" (M.P Rojas Ríos, Corte Constitucional Sentencia T-480, 2016) Y "Su fin esencial es proteger al trabajador que por la simple circunstancia de encontrarse en una posición desventajosa frente al empleador (ya sea del sector público o privado), éste último puede sacar provecho de tal situación y así desconocer todos los derechos y garantías laborales inherentes al contrato de trabajo" (M.P Rojas Ríos, Corte Constitucional Sentencia T-480, 2016).*

### **3.4 – RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE EL ICBF Y LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE LOS HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR.**

A la luz de lo plasmado en el artículo 19 de la ley 1804 de 2016, el rol que tiene el ICBF está definido por su naturaleza de carácter institucional y por el doble papel que le asigna el Código de Infancia y Adolescencia. Es por ello que, el ICBF es el encargado de generar una línea técnica y prestar servicios a la población de primera infancia, de acuerdo con la Política de Estado.

Persiguiendo esos propósitos y dada la naturaleza especial del servicio público de Bienestar Familiar, la ejecución de los programas estratégicos y misionales del ICBF se orientan por un régimen especial soportado en el denominado contrato de aporte, según lo establece la Ley 7 de 1979 y el Decreto 2388 de 1979. Este régimen está compilado en el Decreto 1084 de 2015, cuyo artículo 2.4.3.2.9 señala: *"(...) el ICBF podrá celebrar contratos de aporte, entendiéndose por tal cuando el Instituto se obliga a proveer a una institución*

<sup>11</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-480 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos



*de utilidad pública o social de los bienes (edificios, dineros, etc.) indispensables para la prestación total o parcial del servicio, actividad que se cumple bajo la exclusiva responsabilidad de la institución, con personal de su dependencia, pero de acuerdo con las normas y el control del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, (...)*"

Ahora bien, respecto a los procesos contractuales, el ICBF conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, el numeral 1.5.1.4 del Manual de Contratación del ICBF vigente, así como la Resolución 2859 de 2013, delega las funciones en materia contractual en lo(a)s Directore(a)s Regionales, quienes ejercen la ordenación del gasto, la celebración de contratos y convenios, así como el ejercicio de supervisión en el territorio de su jurisdicción.

En este sentido, basados en el principio de planeación de la contratación y el análisis de la distribución de la oferta de los servicios de primera infancia en las cuatro modalidades de atención (Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia e Intercultural), se identifican los procesos por adelantar, y la forma de contratación, es decir, a través del Banco Nacional de Oferentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar o de forma directa de acuerdo con la procedencia de aplicación de las excepcionalidades dispuestas en el Manual de Contratación del ICBF. De allí que, lo(a)s Directore(a)s Regionales, pueden adelantar la contratación de los servicios de educación inicial en el marco de la atención integral a la Primera Infancia en el territorio nacional, a través de diversos numerales, previstos dentro del Manual de Contratación vigente del ICBF.

Conforme a lo descrito hasta este punto, adentrándose en lo inherente a la contratación de las madres comunitarias con las entidades administradoras de hogares comunitarios de Bienestar, la Ley 1607 de 2012, estableció la vinculación laboral mediante contratos laborales. Es decir, la modalidad de contratación utilizada por las Entidades del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar es cualquiera de las reconocidas en el Código Sustantivo del Trabajo pues, de acuerdo con lo señalado anteriormente, estas entidades son las encargadas de garantizar que el talento humano cuente con una de las vinculaciones laborales reconocidas por la legislación colombiana. Consecuente con lo anterior, la duración de los contratos laborales también es competencia de las EAS, las cuales determinan su extensión en el tiempo; sin embargo, usualmente la duración es limitada por cuanto la duración de estos contratos laborales depende de la duración de los contratos de aporte.

*(El presente apartado se construyó teniendo en cuenta el concepto del ICBF fechado al 12 de octubre de la presente anualidad).*

### **3.5 MESA TÉCNICA CON EL ICBF.**

Con el fin de socializar el contenido de la iniciativa y conciliar algunos puntos con la entidad gubernamental, se realizó una mesa técnica con funcionarios del ICBF y los asesores legislativos de los ponentes.

La reunión se llevó a cabo en la plataforma meet, el día 2 de noviembre de 2022, y contamos con la presencia de asesores de los Representantes Juan Carlos Wills, Juan Carlos Vargas Soler, Karen Juliana López, María Fernanda Carrascal y el coordinador ponente Jorge Alexander Quevedo, de igual manera desde el ICBF la coordinación estuvo a cargo del Dr Carlos Felipe Bermúdez.

Desde el ICBF se estableció la dinámica de los contratos de aporte entre la entidad y las EAS, de igual manera se manifestó que al interior de la entidad existen unos manuales y lineamientos técnicos encaminados a establecer que requisitos deben cumplir estas madres, así como las capacitaciones que se les deben brindar, siendo estos unos actos administrativos de manejo interno de la entidad.

De igual manera se socializa el articulado, teniendo como conclusión lo siguiente:

- Frente al título y a los artículos 1 y 4 no se presentó reparo alguno.

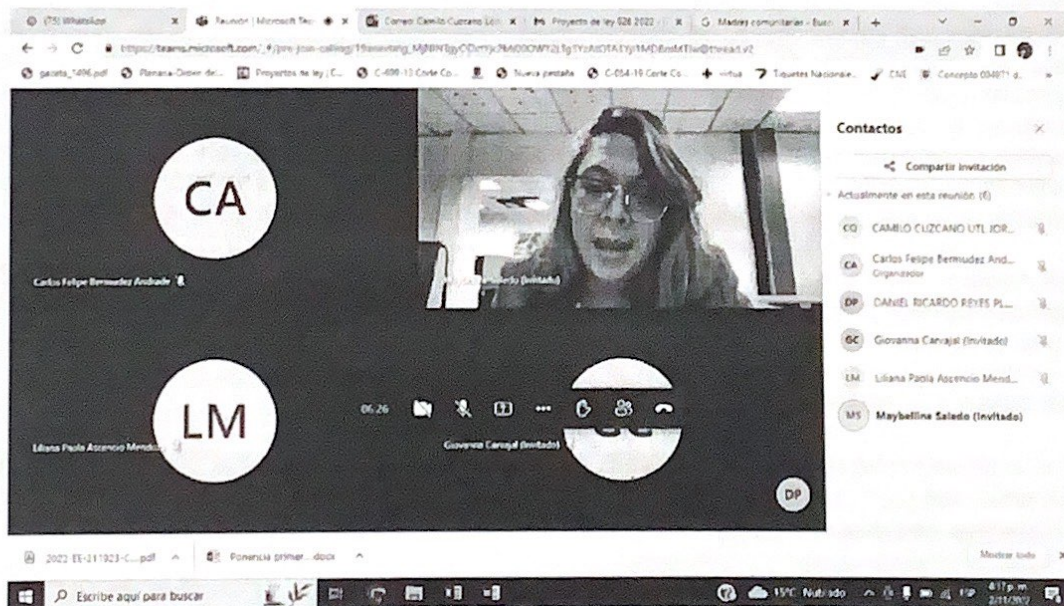
- El artículo 2 generó una amplia discusión, que se puede dividir en dos partes

(I) Frente al párrafo 1 manifiestan que esto se debe dejar de manera facultativa, incluyendo el verbo podrán, y de igual manera señalan hacer una aclaración sobre que significa trayectoria. Frente a lo anterior, consideramos que la redacción del artículo permite garantizar la continuidad de algunas madres, por otro lado, consideramos que la palabra trayectoria<sup>12</sup> apelando a la definición de la RAE permite realizar una perfecta hermenéutica jurídica sobre el espíritu de la norma.

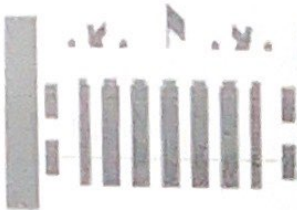
(II) Frente al párrafo 2 del referido artículo, solicitan excluir al ICBF de la inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la disposición normativa. Sin embargo, consideramos que al ellos suscribir un contrato de aporte con las EAS y además de que estas entidades manejan dinero público, es necesario no solo la vigilancia por parte del ministerio del trabajo, sino también por parte del ICBF.

- Frente al artículo 3, el ICBF planteó en un principio eliminarlo, por considerar que esto se encuentran al interior de los lineamientos técnicos de la entidad, sin embargo, señalamos que resulta necesario elevarlo a rango de Ley, razón por la cual mantendremos el presente artículo.

De la anterior mesa técnica, se adjunta una evidencia fotográfica.



<sup>12</sup> RAE, definición de trayectoria. Curso que, a lo largo del tiempo, sigue el comportamiento o el ser de una persona, de un grupo social o de una institución.



#### **4. CONSIDERACIONES DEL PROYECTO DE LEY:**

##### **4.1 – DERECHOS Y GARANTIAS LABORALES PARA LAS MADRES COMUNITARIAS.**

El presente proyecto de Ley busca garantizar las condiciones laborales de las madres comunitarias y los padres comunitarios, si bien sabemos que actualmente existe la obligación legal de vincularlas mediante contrato de trabajo, se busca que ese mismo tenga una duración equivalente a la del contrato de aporte, dentro de las posibilidades legales existentes, en aras de evitar la burocratización de estos trabajos por parte de quienes administran los programas de Hogares Comunitarios de Bienestar, lo anterior en pro de garantizar una estabilidad laboral a la madre comunitaria o padre comunitario y establecer de igual manera una vocación de permanencia en la formación de la primera infancia que atiende cada padre o madre.

Sumado a lo anterior lo preceptuado en el artículo 25 superior, señala que, *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

Es menester enunciar que la misma carta política de 1991, pregona un apoyo especial a aquellas madres cabezas de familia, es en este punto en el cual debemos enunciar que las madres comunitarias son a su vez en gran mayoría madres cabezas de familia, sobre este punto, el artículo 43 superior señala lo siguiente: *“El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.”*

##### **4.2 – LA CONTINUIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS Y SU IMPORTANCIA PARA EL INTERES SUPERIOR DEL MENOR.**

Es de suma importancia la educación en la primera infancia y es por esta razón por la cual se debe garantizar la estabilidad de la madre comunitaria con el fin de que sea la misma persona la que atienda al infante durante sus primeros años de vida, los cuales son trascendentales toda vez que es la edad en la cual la persona se enfrenta a sus primeros contactos comunicativos con el mundo a través de sus sentidos y experimenta sus primeras sensaciones. Es un período de gran importancia porque en este período se realizan los primeros aprendizajes: El niño aprende, desarrolla y ejercita destrezas de tipo cognitivas, afectivas, sociales y motrices. Estas destrezas continuarán desarrollándose a partir de estudios superiores y en las sabrá aplicar en la vida diaria.

Esta educación infantil en los Hogares Comunitarios de Bienestar, trabaja con el fin de desarrollar, los sentidos, los movimientos, el lenguaje, la conciencia corporal, autonomía, relaciones sociales, hábitos, expresión de la afectividad, la personalidad, entre otros aspectos relevantes para la vida en sociedad y la educación en la primera infancia.

#### **4.3 – FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA PRESENTE PONENCIA.**

- Constitución Política de 1991
- Ley 7 de 1979
- Ley 89 de 1988
- Decreto 1340 de 1995
- Ley 509 de 1999
- Ley 1187 de 2008
- Sentencia T-628 de 2012
- Ley 1607 de 2012
- Decreto 289 de 2014
- Decreto 1072 de 2022

#### **4.4 – CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY**

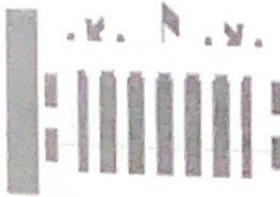
Colofón con lo manifestado hasta este punto, el presente proyecto de Ley busca entrar a realizar una sinergia con los instrumentos jurídicos existentes actualmente que regulan la vinculación laboral de los padres y las madres comunitarias, respetando la esfera privada en lo que respecta al artículo 333 superior, pero estableciendo unos lineamientos para la contratación por parte de las Entidades Administradoras de los Hogares Comunitarios de Bienestar, que estarán alineados con la garantía de la estabilidad laboral y de la atención de la misma madre comunitaria para un colectivo de infantes. Por las razones mencionadas anteriormente consideramos importante la aprobación de la presente iniciativa de Ley e instamos a los miembros del congreso de la república a trabajar mancomunadamente en una Ley que permita en la posteridad una relación laboral directa entre las madres y los padres comunitarios y el ICBF

#### **5. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS O RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES.**

De conformidad con lo establecido por el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, se advierte que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto de Ley según artículo 286 de la misma Ley. Lo anterior, de cualquier forma, no es óbice para que quien así lo tenga a bien lo declare habiéndolo encontrado.

#### **6. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE**

En sesión calendada al 5 de octubre del presente año, la Comisión Séptima Constitucional Permanente, aprobó por unanimidad el proyecto de Ley que nos ocupa, se acogieron varias proposiciones que quedaron contenidas en una sustitutiva, quedando el siguiente texto normativo.



*"Por medio del cual se establecen lineamientos para la suscripción de contratos laborales de las madres y padres comunitarios, y se dictan otras disposiciones.*

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, DECRETA**

**ARTÍCULO 1 OBJETO:** La presente Ley tiene por objeto establecer el término en la duración de los contratos laborales de las madres y padres comunitarios, buscando garantizar su estabilidad laboral y la atención integral a los niños, niñas y adolescentes vinculados al Programa de Hogares Comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**ARTÍCULO 2 CONTRATO LABORAL DE LAS MADRES Y PADRES COMUNITARIOS:** Los contratos laborales que se celebren entre las Entidades Administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, o la entidad que haga sus veces, y las madres y padres comunitarios deberá realizarse, como mínimo, por periodos de un año con todas las garantías laborales y prestacionales; en el evento que por razones objetivamente constatables el contrato laboral no se pueda suscribir como mínimo a un año, el término será por los meses que le resten a la anualidad respectiva.

Las Entidades Administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar o la entidad que haga sus veces, no podrán tecnificar o profesionalizar los requisitos para la vinculación laboral de las madres y padres comunitarios.

**Parágrafo 1:** Se realizará contratación preferente de madres y padres comunitarios, con trayectoria laboral en programas de hogares comunitarios de bienestar

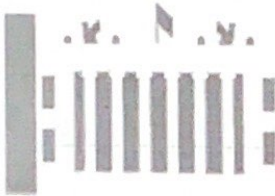
**Parágrafo 2:** El Ministerio del Trabajo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, serán las entidades responsables de la vigilancia sobre el cabal cumplimiento de lo previamente dispuesto.

**Artículo 3:** El ministerio de Educación en articulación con el instituto colombiano de bienestar familiar, expedirá los lineamientos, para que, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se habiliten programas diferenciales de capacitación, con el objeto de que la atención que brindan las madres o padres comunitarios a los niños y niñas vinculados al programa de programa de hogares comunitarios de bienestar familiar, sea de calidad.

**Artículo 4. Vigencia y derogatoria:** La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias"

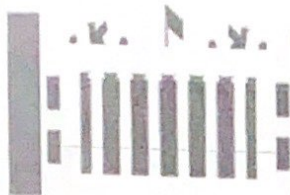
**7. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<i>"Por medio del cual se establecen lineamientos para la suscripción de contratos laborales de las madres y padres comunitarios, y se dictan otras disposiciones."</i>	<i>"Por medio del cual se establecen lineamientos para la suscripción de contratos laborales de las madres y padres comunitarios, y se dictan otras disposiciones."</i>	Se realiza una nueva redacción del título, esto con el fin de que el mismo guarde relación directa con lo establecido en el articulado y salvaguardar de esta manera el principio de unidad de materia, propio de la técnica legislativa.



<p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, DECRETA</p>	<p>"Por medio del cual se establece el termino mínimo de duración de los contratos laborales de las madres comunitarias, y se dictan otras disposiciones"</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, DECRETA</p>	<p>De igual manera se deja en el título la palabra madres comunitarias, en el artículo 1 se hará hincapié en que se debe entender la expresión madres comunitarias, tanto para madres y padres.</p>
<p><b>ARTÍCULO 1 OBJETO:</b> La presente Ley tiene por objeto establecer el termino en la duración de los contratos laborales de las madres y padres comunitarios, buscando garantizar su estabilidad laboral y la atención integral a los niños, niñas y adolescentes vinculados al Programa de Hogares Comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1 OBJETO:</b> La presente Ley tiene por objeto establecer el termino <u>mínimo de en-la duración de los contratos laborales de las madres comunitarias y-padres-comunitarios</u>, buscando garantizar su estabilidad laboral y la atención integral a los niños <u>y niñas y-adolescentes vinculados al Programa de Hogares Comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</u></p> <p><u>Parágrafo: Para todos los efectos de esta Ley, entiéndase por madres comunitarias, tanto madres como padres que desempeñen dicha labor.</u></p>	<p>En el presente artículo se realizan unos ajustes de redacción, se elimina la expresión padres comunitarios, pero se incluye un parágrafo con el fin de incluirlos</p> <p>De igual manera se elimina la expresión "adolescentes", lo anterior por considerar que el programa de Hogares Comunitarios va dirigido a la primera infancia.</p>
<p><b>ARTÍCULO 2 CONTRATO LABORAL DE LAS MADRES Y PADRES COMUNITARIOS:</b> Los contratos laborales que se celebren entre las Entidades Administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, o la entidad que haga sus veces, y las madres y padres comunitarios deberá realizarse, como mínimo, por periodos de un año con todas las garantías laborales y prestacionales; en el evento que por razones objetivamente constatables el contrato laboral no se pueda suscribir como mínimo a un año, el termino será por los meses que le resten a la anualidad respectiva.</p> <p>Las Entidades Administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar o la entidad que haga sus veces, no podrán tecnificar o profesionalizar los requisitos para la vinculación laboral de las madres y padres comunitarios.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> Se realizará contratación preferente de madres y padres comunitarios, con trayectoria laboral en programas de hogares comunitarios de bienestar.</p> <p><b>Parágrafo 2:</b> El Ministerio del Trabajo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, serán las entidades responsables de la vigilancia sobre el cabal cumplimiento de lo previamente dispuesto.</p>	<p><b>ARTÍCULO 2: CONTRATO LABORAL DE LAS MADRES COMUNITARIAS Y PADRES COMUNITARIOS:</b> Los contratos laborales que se celebren entre las Entidades Administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, o la entidad que haga sus veces y las madres <u>comunitarias y-padres-comunitarios</u>, deberá realizarse <u>por el término que dure el contrato de aporte entre la Entidad Administradora del programa y el ICBF, por periodos de un año con todas las garantías laborales y prestacionales; en el evento que por razones objetivamente constatables el contrato laboral no se pueda suscribir como mínimo a un año, el termino será por los meses que le resten a la anualidad respectiva.</u></p> <p>Las Entidades Administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar o la entidad que haga sus veces, no podrán tecnificar o profesionalizar los requisitos para la vinculación laboral de las madres y padres comunitarios.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> Se realizará contratación preferente de madres comunitarias y <u>padres-comunitarios</u>, con trayectoria laboral en programas de hogares comunitarios de bienestar.</p> <p><b>Parágrafo 2:</b> El Ministerio del Trabajo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, serán las entidades responsables de la vigilancia sobre el cabal cumplimiento de lo previamente dispuesto <u>en el presente artículo.</u></p>	<p>El presente artículo, tiene unas modificaciones de fondo, lo anterior con el fin de que la disposición normativa quede alineada con la legislación actual en materia de contratación de las madres comunitarias y padres comunitarios, así como la relación contractual existente entre las Entidades Administradoras de los Hogares Comunitarios de bienestar y el ICBF.</p> <p>Es importante en este punto manifestar que, el ICBF en virtud de lo señalado en el artículo 2.4.3.2.7 del Decreto 1084 del año 2015, celebra contratos de aporte con las Entidades Administradoras, y posteriormente son estas las que contratan a las madres comunitarias y padres comunitarios, dicha contratación supeditada al término que dure el contrato de aporte, razón por la cual redactamos un artículo que garantice una vinculación laboral durante el tiempo de duración del referido contrato.</p> <p>De igual manera, se incluye la palabra comunitarias, y se modifica la redacción del parágrafo 2 en su parte final.</p>





<p><b>Artículo 3:</b> El ministerio de Educación en articulación con el instituto colombiano de bienestar familiar, expedirá los lineamientos, para que, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se habiliten programas diferenciales de capacitación, con el objeto de que la atención que brindan las madres o padres comunitarios a los niños y niñas vinculados al programa de programa de hogares comunitarios de bienestar familiar, sea de calidad.</p>	<p><b>Artículo 3:</b> El Ministerio de Educación en articulación con el Instituto colombiano de Bienestar Familiar, expedirá <b>modificará</b> los lineamientos, para que, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se habiliten programas diferenciales de capacitación, con el objeto de que la atención que brindan las madres <b>comunitarias o padres comunitarios</b> a los niños y niñas vinculados al programa de programa de hogares comunitarios de bienestar familiar, sea de calidad.</p>	<p>En el presente artículo se incluye la expresión comunitarias y se elimina la palabra padres comunitarios.</p> <p>De igual manera, en la mesa técnica que se sostuvo con el ICBF, se manifestó por parte de la entidad que ya existen los lineamientos y que ellos ya están realizando lo dispuesto en este artículo, sin embargo, consideramos que los mismos existen vía acto administrativo, razón por la cual consideramos necesario elevarlo a rango legal.</p> <p>Manifiestamos además la importancia de la habilitación de esos programas diferenciales, se realiza en el entendido de vivir en una nación multicultural, que requiere de educación diferencial en cada una de sus circunscripciones</p>
<p><b>Artículo 4. Vigencia y derogatoria:</b> La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias</p>	<p><b>Artículo 4. Vigencia y derogatoria:</b> La presente Ley rige a partir de su publicación <del>y deroga las normas que le sean contrarias</del></p>	<p>Se elimina lo inherente a la derogación de las normas que sean contrarias, toda vez que esto podría ocasionar interpretaciones erróneas que terminen derogando leyes que han reivindicado los derechos laborales de las madres comunitarias y los padres comunitarios</p>

## 8. PROPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto, rendimos **PONENCIA POSITIVA** y solicitamos a la Honorable Cámara de Representantes dar Segundo Debate al Proyecto de Ley de referencia.

## 9. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE.

### PROYECTO DE LEY 028 DE 2022 CÁMARA

**“Por medio del cual se establece el termino mínimo de duración de los contratos laborales de las madres comunitarias, y se dictan otras disposiciones”**

#### **EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, DECRETA**

**ARTÍCULO 1 OBJETO:** La presente Ley tiene por objeto establecer el termino mínimo de duración de los contratos laborales de las madres comunitarias, buscando garantizar su estabilidad laboral y la atención integral a los niños y niñas vinculados al Programa de Hogares Comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**Parágrafo:** Para todos los efectos de esta ley, entiéndase por madres comunitarias tanto madres como padres que desempeñen dicha labor.

**ARTÍCULO 2: CONTRATO LABORAL DE LAS MADRES COMUNITARIAS:** Los contratos laborales que se celebren entre las Entidades Administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, o la entidad que haga sus veces y las madres comunitarias, deberá realizarse por el término que dure el contrato de aporte entre la Entidad Administradora del programa y el ICBF.



Las Entidades Administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar o la entidad que haga sus veces, no podrán tecnicificar o profesionalizar los requisitos para la vinculación laboral de las madres comunitarias.


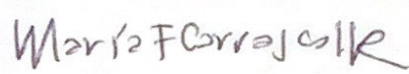

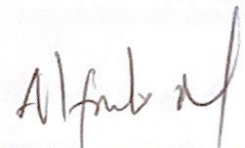
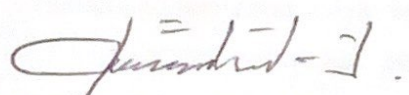
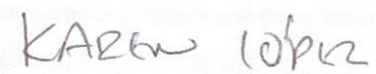
**Parágrafo 1:** Se realizará contratación preferente de madres comunitarias, con trayectoria laboral en programas de hogares comunitarios de bienestar.

**Parágrafo 2:** El Ministerio del Trabajo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, serán las entidades responsables de la vigilancia sobre el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

**Artículo 3:** El Ministerio de Educación en articulación con el Instituto colombiano de Bienestar Familiar, modificará los lineamientos, para que, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se habiliten programas diferenciales de capacitación, con el objeto de que la atención que brindan las madres comunitarias a los niños y niñas vinculados al programa de programa de hogares comunitarios de bienestar familiar, sea de calidad.

**ARTÍCULO 4. Vigencia y derogatoria:** La presente Ley rige a partir de su publicación.

Atentamente, los suscritos y suscritas ponentes de la presente iniciativa.

 JORGE ALEXANDER QUEVEDO	 MARÍA FERNANDA CARRASCAL
 BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO	 ALFREDO MONDRAGON GARZON
 JUAN CARLOS VARGAS SOLER	 KAREN JULIANA LÓPEZ SALAZAR